

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo

Recurrente: Arturo López

Expediente: 451/2015

Consejero Instructor: Alfonso Raúl Villarreal Barrera

En la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, el día catorce (14) de octubre del año dos mil quince (2015), el suscrito Comisionado del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública licenciado **Alfonso Raúl Villarreal Barrera**, asistido del Secretario Técnico **Javier Diez de Urdanivia del Valle** y en virtud del turno del recurso de revisión de fecha catorce (14) de octubre del presente año, remitido el día de hoy, se dicta el siguiente:

ACUERDO

Visto el recurso de revisión interpuesto por *Arturo López* en fecha seis (06) de octubre del año en curso, derivado de la solicitud de información presentada en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil quince, en contra del *Ayuntamiento de Saltillo*, se advierte de las constancias que obran en el expediente que el recurso es improcedente con base en el siguiente análisis.

El artículo 155 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que: ***"El recurso será desechado por improcedente cuando:***

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 146 de la presente ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.

El recurrente presentó su recurso de revisión con fecha de seis (06) de octubre del dos mil quince (2015), en el que se inconforma de lo siguiente: “*que mentira, no se cansan de mentir, es falso0*”. (Sic)

Por lo anterior, en virtud de que en el recurso de revisión se impugna la veracidad de la información proporcionada, se establece que el mismo será *desechado por improcedente* con fundamento en el **artículo 155 fracción V** de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Notifíquese al recurrente en el domicilio y dirección electrónica proporcionados.

Así lo instruye el Comisionado licenciado **Alfonso Raúl Villarreal Barrera** en términos de lo dispuesto por los artículos 152, 155 fracción V y 216 fracción X y XIX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; actuando con el Secretario Técnico del organismo el licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien da fe. Notifíquese.


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
COMISIONADO INSTRUCTOR


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO